

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5.00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea...

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 6.25
Número suelto 0.25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre...

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALE se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo...

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

Según me comunica hoy el Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza, durante el día de mañana y horas de las 18.30 a las 19.30 del mismo, se practicarán ejercicios de tiro al blanco con fusil, para pruebas eliminatorias, en el Campo de Baterías.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, con el fin de evitar desagracias.

Segovia, 3 de Agosto de 1920.

El Gobernador, EMILIO LLASERA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Jefatura de Obras Públicas

AGUAS

D. Gregorio del Barrio Antón, vecino de Arevalillo, solicita la concesión de un aprovechamiento hidráulico, cuyas características son como sigue:

Clase del aprovechamiento: usos industriales.

Cantidad de agua utilizable: 1.000 litros por segundo.

Corriente de donde se deriva: río Cega.

Longitud del canal: 26.60 metros.

Término donde se han de desarrollar las obras: Arevalillo.

Todo lo cual se hace público por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, a fin de que en un plazo de treinta días, que vence el 2 de Septiembre próximo

venidero, a las trece horas, presente el peticionario su proyecto, admitiéndose también otros que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Segovia, 2 de Agosto de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

ELECTRICIDAD

Solicitado por D. Roberto Paul Klein, como Gerente de la Sociedad Klein y C.ª, autorización para instalación de una línea aérea de transporte de energía eléctrica con destino al suministro de alumbrado y fuerza motriz a los talleres actualmente en construcción en esta Ciudad, y que partiendo de la Central de la extinguida Sociedad Electricista Segoviana y con un solo cambio de dirección, cruza normalmente la carretera de primer orden de la Estación de Villalba a Segovia, en el kilómetro 48, llegando a los talleres actualmente en construcción en el lugar denominado «Dehesa» del término municipal de Segovia, y solicitándose la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica que afecta a los siguientes propietarios: D. Napoleón Maltrana López, doña Juana Herrero, viuda de García; don Fernando de Puente Magens, Conde de Trigona, D. Hipólito Ayuso Mínguez y D. José M.ª de Porras de Isla Fernández, Marqués del Arco.

Se anuncia por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento provisional para instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, se abre la información pública correspondiente durante un plazo de treinta días, a fin de que las personas o entidades puedan formular reclamaciones dentro de dicho plazo, que empezará a contarse desde la fecha del presente.

El proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia (Sección de

Obras públicas) en los días y horas hábiles de oficina.

Segovia, 31 de Julio de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La anomalía que perdura, consecuencia inevitable de la gran guerra, se refleja en el abastecimiento mundial de trigo, cuyo mercado no presenta caracteres que permita por ahora pensar en el retorno a las anteriores circunstancias. De ello deriva la imposibilidad práctica, dado el estado de aprovisionamiento de los mercados, de restablecer en el nuestro, con las actuales disponibilidades nacionales la ley económica de la oferta y de la demanda, justificando la intervención del Poder público en cuanto al aprovisionamiento de substancia de tan primordial necesidad se relaciona.

Más al realizar esa intervención con objeto de evitar abusos y refrenar codicias, no se puede desconocer la general subida que el coste de producción del trigo ha tenido en todos los países, y singularmente motivada por la elevación de jornales, que en el nuestro ha sido este año más acentuada. Procede también como pensamiento capital no restringir, si no antes, por el contrario, favorecer e impulsar, la producción cuanto sea dable, a fin de lograr que nuestro mercado llegue a disponer ampliamente de todo el trigo preciso para cubrir las necesidades nacionales, sin tener que acudir a importaciones, cada día más difíciles y en condiciones más onerosas, pero de las que hoy día no sería prudente prescindir. A tal pensamiento primordial se sirve facilitando al agricultor abonos a precio inferior al de su coste actual, estimulando las futuras siembras de trigo con la garantía otorgada durante el ciclo agrícola a los agricultores de un precio mínimo remunerador, impidiendo, con la prohibición en fábrica de las mezclas de harina de trigo y otros cereales, la competencia al cultivo del trigo, y, finalmente, liberando al agricultor en lo posible de todas las trabas que se opongan a la fácil enajenación de su cosecha. El agricultor español, en su patriotismo, ha de comprender la necesidad y aun justicia de una limitación a su ganancia, que con las disposiciones adoptadas va únicamente en beneficio del consumidor, sin que el sacrificio que a él se le impone sirva de base al ajeno e indebido lucro.

Indiscutible la conveniencia y necesidad de favorecer la vida y desarrollo de la industria harinera de nuestro país, se hace preciso la acción directa del Estado, de suerte que, respetando la libertad del fabricante dentro del ejercicio de su industria, y otorgándole en lógico beneficio debido a su esfuerzo y a la remuneración de los capitales que emplea, contenga su actuación en su propia órbita, evitando con una vigilancia adecuada el que se salga de ella para lamentables especulaciones ajenas por completo a su cometido.

Plausible será que esta acción tutelar del Estado ejerza sabiamente sobre la industria harinera aquella lógica presión, justificada y conveniente para todos, que tienda, sin perjuicio de nadie, a liberar el coste de producción de la harina del peso muerto que consigo lleva los evidentes errores de emplazamiento, la innecesaria multiplicidad de las fábricas, y otras causas originarias de la necesidad de un mayor margen de beneficio demandado por la fabricación. El mantenimiento constante del precio de la harina ha de evitar la posibilidad de compras de trigo a mayores precios que los prefijados, influyendo directamente en la conservación del precio del pan en los límites previstos.

La situación especial de las fábricas del litoral y la evidente necesidad, ya proclamada para el presente año, de importar trigo extranjero, justifica el régimen que para dichas fábricas se establece, y que ha de consistir en compensar la limitación del trigo nacional molido en ellas con la importación de trigo extranjero. De este modo se evitan transportes inútiles y logra el Estado aumentar las disponibilidades para cubrir la necesidad del mercado, utilizando la acción más comercial y a todas luces más ventajosa del fabricante, cuyo interés queda ligado a aquella necesidad. Solución es ésta que estimamos preferible, aunque no excluye la de importación directa por el Estado, justificada hasta ahora por las circunstancias difícilísimas que la navegación atravesó, y que hoy, afortunadamente, han desaparecido.

De desear es que la intervención del Estado sea lo más pasajera posible, pero mientras subsista es evidente ha de procurarse su transformación con caracteres comerciales más apropiados. A ello se encamina principalmente la constitución de Depósitos reguladores, que, además de poner al mercado a cubierto de excesivas oscilaciones de precio ha de permitir al Estado una actuación decidida que hasta ahora no ha sido posible realizar.

Finalmente, no sería, en las circunstancias actuales de nuestro mercado, perdonable el no restringir en lo posi-

ble las exportaciones clandestinas que, utilizando determinados pretextos, han venido produciéndose. A ello se encaminan las disposiciones oficiales que para los suministros fuera de la Península se adoptan.

En consecuencia de todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el régimen de adquisición y distribución de trigo y harinas se ajuste a las disposiciones siguientes:

1.ª DECLARACIONES DE LOS AGRICULTORES.—Los agricultores, al levantar sus cosechas, remitirán a los Municipios respectivos, que, a su vez, las trasladarán a las Juntas provinciales de Subsistencias, relaciones juradas de trigo obtenido; de la superficie cultivada y de la de la próxima siembra. En dichas relaciones harán constar la aceptación o no del régimen de convenio que para los agricultores a continuación se establece, y, en el primer caso, formularán la petición de la cantidad de superfosfatos que necesiten para la próxima siembra.

2.ª CONVENIO CON LOS AGRICULTORES. A los agricultores que cedan sus cosechas al precio de cincuenta y seis pesetas los cien kilos en granero, el Estado les garantiza que ese será para ellos el precio mínimo de venta del trigo en los dos años siguientes al actual. Además, las compras de trigo realizadas entre el 1.º de Noviembre y el 1.º de Julio de cada año tendrán un sobreprecio mensual de veinticinco céntimos de peseta por cada cien kilos.

Asimismo a los agricultores que hayan formulado su petición en las relaciones juradas, el Estado, por intermedio de las fábricas de abonos o directamente, les suministrará la cantidad de superfosfatos 18/20 a razón de trescientos kilos, como máximo, por hectárea de siembra y al precio de quince pesetas de cien kilos. Este suministro se subordinará este año a las limitaciones impuestas por la premura del tiempo y demás circunstancias.

3.ª RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PARA LOS AGRICULTORES QUE NO ACEPTEN EL CONVENIO ANTERIOR.—El Estado podrá incautarse de las cosechas de estos agricultores, al precio de tasa, si las necesidades nacionales así lo exigieran, entendiéndose para estos efectos vigente la tasa fijada en el Real decreto de 14 de Agosto de 1919.

4.ª RÉGIMEN DE ABASTECIMIENTOS.—Cada Municipio reservará para sí el trigo necesario del producido en su término, demandándole proporcionalmente a los productores del mismo, cada provincia determinará igualmente la cantidad de trigo que haya de consumir, y las Juntas provinciales de Subsistencia remitirán seguidamente a la Comisaría el estado de distribución y sobrante del trigo de su provincia.

5.ª RÉGIMEN DE COMPRA DE TRIGOS.—Las Juntas de Subsistencias, representadas por una Comisión ejecutiva compuesta del Secretario de ella y dos de sus miembros, trasladarán a los fabricantes de harinas las declaraciones de los agricultores para que procedan a la compra de grano; los reparos que se formulen y las incidencias que se promuevan serán resueltas por dicha Comisión, y en el último lugar por la Comisaría general de Subsistencias. Sólo podrán comprar en cada localidad aquellas fábricas de la provincia o fuera de ella designadas al efecto por la citada Comisión ejecutiva, que limitará la compra y mouturación de trigo efectuada por los fabricantes de la provincia al cupo señalado para el consumo de ésta y a la parte que les corresponda por la repartición que del exceso de producción se haga para las otras provincias, previos los asesora-

mientos precisos, por la Comisaría general de Subsistencias.

Los fabricantes podrán exigir que los vendedores realicen el transporte del trigo adquirido hasta la fábrica o estación del ferrocarril, a elección del vendedor, mediante el precio de una peseta por cada cien kilogramos.

6.ª RÉGIMEN DE FABRICACIÓN Y VENTA DE HARINAS.—Se fabricará una sola clase de harina de trigo sin mezcla alguna, y se venderá al precio en fábrica de setenta y dos pesetas los cien kilos, con un sobreprecio mensual de treinta céntimos de peseta por cada cien kilos desde el 1.º de Diciembre hasta el 1.º de Agosto.

Todas las ventas de harina serán intervenidas por el Estado, que no permitirá la circulación y facturación de ellas sino una vez comprobada su venta al precio anteriormente fijado. El Estado vigilará la fabricación, inspeccionando los extremos que consideren precisos y analizando las harinas.

Los depósitos de éstas en las fábricas se considerarán, para todos los efectos, como depósitos de harinas a disposición del Estado.

7.ª FABRICAS DEL LITORAL Y AUXILIOS PARA SUS IMPORTACIONES.—El Estado adjudicará directamente a las fábricas del litoral el cupo del trigo nacional que deban mouturar, y favorecerá la importación que realicen de trigos extranjeros, interviniendo su compra y abonando a los fabricantes la diferencia de precio que en cada caso se estipule. La suma total de las importaciones intervenidas no sobrepasará la cifra de quinientas mil toneladas.

8.ª ESTABLECIMIENTOS DE DEPÓSITOS REGULADORES.—El Estado constituirá en el menor plazo posible, y en las regiones de gran consumo, los stocks de trigo o harina, de procedencia nacional o extranjera; precisos para la regulación y aprovisionamiento del mercado.

9.ª MEDIDAS CONTRA EL CONTRABANDO Y APROVISIONAMIENTOS ESPECIALES.—Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigos o harinas en ningún puerto español. Por excepción, el suministro de harinas a nuestras posesiones y zona de protectorado en Africa se hará desde los puertos de Algeciras y Málaga, y consignados exclusivamente a las Autoridades de aquellos territorios.

El aprovisionamiento de Baleares y Canarias se llevará a efecto, a ser posible, completando las existencias indígenas con importaciones extranjeras, y correrá siempre directamente a cargo de la Comisaría general de Subsistencias, que en cada caso dictará las disposiciones adecuadas.

10. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES.—Los Alcaldes serán responsables de las ocultaciones de trigo que en sus términos se descubran por la inspección de Subsistencias. Toda ocultación descubierta por las Autoridades locales y comprobada por la Comisaría general dará lugar a la imposición de las multas que se fijan en la ley de Subsistencias y a disponer del trigo para el abastecimiento del término en que exista, a un precio inferior al de tasa fijado por la Comisaría general de Subsistencias.

Toda declaración falsa sobre existencias de trigo y harina en las fábricas o toda disponibilidad y venta arbitraria de los mismo sin intervención del Estado, motivará la correspondiente incautación y la imposición de multa, con arreglo a la ley de Subsistencias.

11. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.—Por la Comisaría general de Subsistencias, expresamente delegada al efecto, se dictarán cuantas aclaraciones se consideren oportunas y se adoptarán aque-

llas medidas que lleven al mejor cumplimiento de lo preceptuado en este Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1920.—Ortuño.

Señor Director general de Subsistencias.

(Gaceta del 28 de Julio de 1920.)

2002

Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

EDIFICIOS ESCUELAS

CIRCULAR

Para poder dar el debido cumplimiento a orden telegráfica de la Dirección general, espero de los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de la provincia, participen a esta Sección con toda urgencia el importe anual que satisfacen por alquileres de los edificios donde se hallan instaladas las Escuelas Nacionales que radiquen en el término municipal, y si alguno no supone pago de alquiler, se especificará si está cedido gratuitamente o si es propiedad municipal o provincial.

Segovia, 2 de Agosto de 1920. — El Jefe de la Sección, Federico Calvo.

Alcalde de Carbonero el Mayor

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el día diez de Septiembre próximo de once a doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial, la subasta para el servicio del suministro de alumbrado público por medio de la electricidad en este pueblo, durante un período de diez años, bajo el tipo de tres mil pesetas anuales.

El pliego de condiciones que sirve de base para la subasta, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina; advirtiéndose que, en el acto de la subasta, se observarán las reglas establecidas en el artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Carbonero el Mayor, Agosto 3 de 1920.—El Alcalde, Antonino Rodríguez.

Modelo de proposición

D...., vecino de...., con cédula personal número.... que se acompaña, se comprometo a suministrar de su cuenta y riesgo el alumbrado público de esta población por medio de la electricidad durante el tiempo de diez años, por la cantidad de.... pesetas, en letra, anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones del cual se halla enterado.

(Fecha y firma del proponente)

El sobre del pliego de proposición se dirá lo siguiente:

Proposición para optar a la subasta del servicio del alumbrado público de esta población por medio de la electricidad.

Juzgado de primera instancia e instrucción de San Feliú de Llobregat

Don Pedro Martínez y Martínez del Campo, Juez de instrucción de la villa de San Feliú de Llobregat.

Hace saber: Que el día veintitrés de Junio último, fué encontrado en el bosque denominado del «Torrents», situado al extremo sudoeste del término municipal de Goida, a corta distancia del límite de Ordal (Subirats), entre brozas y pinos pequeños, el cadáver de un hombre en estado de esqueleto, conservándose tan sólo parte de su cabellera, de un metro, 759 milímetros de estatura y grueso, según dictamen pericial; peinaba cabellos largos color castaño oscuro y llevaba las uñas largas y bien cuidadas; su edad aproximada era de 35 a 40 años y su muerte data de cinco a seis meses a la fecha; usaba sombrero negro de castor pelo largo flexible, con iniciales R. C. e inscripción que dice: «Grandes Al-

macenes «El Globo». Madrid-Barcelona»; vestía gabardina color marrón, con iniciales R. C. entrelazadas, traje oscuro con rayas moradas, tirantes de seda negra, camisa a listas número 38; cuello de seda postizo color crema; puños de piqué con gemelos de cadonilla de cristal o porcelana, redondos, centro blanco rodeado de una faja azul, corbata de tira negra con etiqueta que dice: «Made oy. Welch, Margetsen, etcétera Co Ltd. London For-E. Furest. Paseo de Gracia 12 y 14 Barcelona»; calzoncillos de tela blanca, cortos, con iniciales R. C.; camiseta de lana; ligas azules; calcetines blancos; calzaba botas de charol y gamuza, en cuyo interior tiene la inscripción que dice: «Calzado Montagut-Las Baleares-Barcelona»; en los bolsillos se encontraron un anillo de nácar con una letra Y, pañuelos con iniciales R. C.; caja conteniendo cachets o sellos; una peseta, sesenta y cinco céntimos, en monedas de cobre; una hoja para máquina de afeitar, marca Gillette, y una cápsula de pistola Browning; próximo al lugar donde se encontró el cadáver han sido hallados una bufanda de seda de listas blancas y negras cortada por uno de sus extremos, un portamonedas de cuero conteniendo diecinueve pesetas, cincuenta céntimos en plata; otra hoja de máquina de afeitar marca Gillette; tres billetes de ferrocarril, de segunda clase, uno fecha de 31 Enero 1920, número 0148 de Sans-B. a Picamoixons; otro de 4 de Febrero de 1920, de número 2589, de Vimbodí a Plana Picamoixons, y otro de fecha 7 febrero 1920, de Tarragona a Paseo de Gracia, numerado de 7760, y unos trozos de fotografía de mujer joven.

En el sumario que con el número 66 del corriente año instruyo, he acordado expedir el presente edicto, a fin de que quien tuviera algún dato que pueda contribuir al reconocimiento e identidad del cadáver o al esclarecimiento del hecho delictuoso, caso de haberse realizado, y de sus circunstancias, lo comunique inmediatamente a este Juzgado de instrucción, calle de Laureano Miró, número 62, de esta villa de San Feliú de Llobregat.

Dado en la misma, a veintinueve de Julio de mil novecientos veinte. — Pedro Martínez. — P. M. de S. S. José Campo.